



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0197 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000606-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 64096, de fecha 13 de Junio del 2016, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., en adelante el administrado, por la comisión de Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 0109-2016
- 3.- El expediente de registro Nº 88697, de fecha 11 de Agosto del 2016, mediante el cual la empresa administrada presenta sus descargos contra el acta de control Nº 000606-2016, levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 071-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 13 de Junio del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenida EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., donde el Inspector interviniendo detecta que dicha empresa no cumple con el número de frecuencias que debe cumplir según resolución que la autoriza para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros, levantándose el Acta de Control Nº 000606-2016, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

Código	Incumplimiento previsto en el artículo	Incumpliendo detectado en la acción de control
C.4.b	41.1.2.1	El transportista deberá cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0197 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, mediante expediente de Registro N° 88697-2016, de fecha 11 de Agosto del 2016, el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al acta de control 0606-2016-GRA-GRTC-SGTT, manifestando que: El día 13 de Junio del 2016 ha sido levantada la referida acta de control en el Terminal Terrestre de Mollendo, según se dice por no cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas por la autoridad competente; Al respecto refiere que, el artículo 60º del RENAT aprobado por el D.S.017-2009-MTC, contempla la modificación de la autorización para el servicio de transporte terrestre estando dentro de las razones la reducción de frecuencias señalada en el numeral 60.1.2, modificado por el D.S. N° 006-2015, la que afirma que cualquier modificación de una autorización de acuerdo a lo previsto en sus numerales constituye un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo lo se corrobora con la parte pertinente del TUPA del ente normativo como es el MTC, que en copia adjunta a su expediente de descargo y que en el procedimiento 24 de Modificación de los Términos de la Concesión, lo está calificando como procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

NOVENO.- En otro punto el administrado manifiesta que desde el día 18 de Abril del año en curso 23016, presento ante esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre su solicitud de reducción de frecuencias ingresado con registro N° 42136, debido a la situación temporal de mercado, adjuntando todos los documentos pertinentes, y que hasta el 01 de Junio del mismo año del 2016, transcurrieron los treinta días hábiles que tenía la entidad para resolver su pedido y al no haberlo hecho desde el día 02 de Junio del mismo año ha operado el silencio administrativo positivo por tanto el aprobado automático de su reducción de frecuencias. En consecuencia el Acta de Control N° 000606-2016, es nula de pleno derecho porque su representada tenía aprobada la reducción de ruta que se traduce en una frecuencia diaria; Asimismo manifiesta que el artículo 38.7 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que "en los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligados a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos textos únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. Finalmente el administrado expresa que al no existir prueba idónea y contundente que acredite la comisión de la infracción que se le atribuye solicita se declare fundado su descargo y se deje sin efecto legal el Acta de Control N° 000606 y se disponga el archivo del procedimiento sancionador.

DECIMO.- En el presente caso conforme se desprende del acta de control N° 0606-2016, de fecha 13 de Junio del 2016, que obra a folio catorce (14) del expediente suscrita por el Inspector de transporte, y por el conductor del vehículo intervenido, en conformidad a su contenido al momento de la intervención a la oficina administrativa (counter) para la venta de boletos de viaje, recepción y entrega de encomiendas para los usuarios de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, del Terminal Terrestre de Mollendo por parte de los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa, lográndose verificar que la referida empresa no presta el servicio de conformidad con la Resolución Sub Gerencial N° 190-2015-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual se autorizó a la empresa la prestación del servicio a nivel interprovincial en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Quicca – Mollendo y viceversa con dos frecuencias diarias con horarios de salida de Arequipa a las 5.00 y 13.00 horas y de Mollendo a las 5.00 y 13.00 horas, lográndose verificar con los partes diarios de salida facilitada por la Empresa Municipal Administradora del Terminal Terrestre de Mollendo, que desde el día 08/06/2016 hasta el día 13/06/2016 solo registra tres (3) salidas de dicho terminal terrestre; Asimismo se solicitó a la Policía Nacional del Perú Comisaría Mollendo Islay , un acta de verificación Policial la misma que obra a folio seis del expediente que textualmente indica que no existe dentro de las instalaciones del terminal una oficina de venta de boletos de la empresa de transportes en mención.

DECIMO PRIMERO.- Que, efectivamente la empresa administrada el día 18 de Abril del 2016 presento un expediente registrado con el N° 41236-2016, mediante el cual solicita la reducción de frecuencias, sin embargo al haberse superado los plazos prescritos en la norma sin que la entidad responsable se pronuncie ante la solicitud del administrado, este considera que ha operado el silencio administrativo en conformidad con la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, esta Ley en su artículo 2º prescribe que "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se consideran se consideraran automáticamente aprobados si vencido el plazo establecido como máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho"

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC , que modifica al numeral 60.2 del artículo 60º del Reglamento Nacional de Transporte "Cualquier modificación de una autorización de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa (...)" En el presente caso lo califica como procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0497 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO TERCERO. Que, de conformidad con el numeral 33.4 del artículo 33º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, “**Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar o usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y de cada una de sus rutas (...)**” Respecto a esta obligación y como resultado del análisis de los actuados expediente, se pudo verificar que el administrado cuenta con un contrato de alquiler de una oficina para la venta de pasajes y para la recepción y entrega de encomiendas con el terminal terrestre de Mollendo cuya copia obra a folios diez (10), once (11), doce (12) y trece (13) del expediente

DECIMO CUARTO - Que habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, ha cumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia previstas en el numeral 60.2 del artículo 60º del RENAT, que prescribe que: **el transportista podrá solicitar en cualquier momento la reducción de frecuencias de un servicio autorizado (...)** Asimismo corresponde al administrado la aplicación del silencio administrativo positivo al haber transcurrido más de treinta días hábiles que tenía la entidad para resolver su pedido; En consecuencia se ha aprobado en resolución ficta la reducción de sus frecuencias, por tanto, la empresa administrada no habría incurrido en la comisión de Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstas con el código C.4.b del artículo 41.1.2.1 del cuadro de incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte señaladas en el acta de Control Nº 000606-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 071-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, con respecto al Acta de Control Nº 000606-2016-GRA-GRTC-SGTT, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, con respecto al Acta de Control Nº 000606-2016, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Cangona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA